REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00580-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **BELÉN LOBATÓN BARRAGÁN (DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesto por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: **2 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **3 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **7 DE MARZO DE 2023, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Deicy I.

RV: RECURSO_COLPENSIONES- contra BELEN LOBATON BARRAGAN. Rad. 25000234200020210058000

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 12:13 PM

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA <paniaguacartagena1@gmail.com>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 9:16 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO_COLPENSIONES- contra BELEN LOBATON BARRAGAN. Rad. 25000234200020210058000

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra BELEN LOBATON BARRAGAN. Rad. 25000234200020210058000.

Asunto: Recurso contra auto del 20/02/2023- Solicitud de Control de legalidad.

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNNDINAMARCA.
M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra BELEN LOBATON BARRAGAN. Rad. 25000234200020210058000.

Asunto: Recurso contra auto del 20/02/2023- Solicitud de Control de legalidad.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del C. S de la J, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetuosamente me permito recurso de reposición contra auto del 20/02/2023, a través del cual se niega solicitud de nulidad impetrada, basada en los siguientes argumentos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*…"

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"

Así las cosas, el auto fue notificado a través de estado del 21/02/2023, es decir, me encuentro en termino para la presentación del presente escrito.

ANTECEDENTES

A través de auto del 20/02/2023 el Despacho resuelve:

Primero.- Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de Colpensiones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ingrese el expediente al despacho una vez ejecutoriada la presente decisión…"

MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

En el auto objeto de recurso el Despacho argumenta que se niega la solicitud de nulidad debido a que se pudo evidenciar que la notificación del auto que admite la demanda de reconvención se realizó de la forma prevista en el artículo 177 del CPACA, y los mensajes se enviaron a las direcciones de correo electrónico indicadas por la suscrita en sus diversas actuaciones procesales.

Sin embargo, el Despacho yerra en su manifestación; es importante mencionar que el articulo 177 del CPACA establece la notificación del auto que admite la demanda de reconvención **por estado** pero únicamente para la parte **DEMANDANTE**, frente a lo cual es importante mencionar que en la demanda de reconvención las partes invierten su rol y la parte demandante de la demanda inicial pasa a ser DEMANDADO, es decir, para efectos de la reconvención mi representada ya no actúa en calidad de demandante sino de demandado en reconvención, lo que indica que se encuentra por fuera del supuesto que establece el articulo 177 del CPACA.

Adicional a lo anterior, no podemos dejar de lado que el articulo primero del auto de fecha 13/06/2022, por medio del cual se admite la demanda de reconvención establece: "*...1. **Notifíquese personalmente** por correo electrónico al **representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones** – Colpensiones…",* situaciones que no se advierten en el presente asunto ya que si en gracia discusión acogemos el argumento del Despacho según el cual el auto que admitió la demanda me fue remitido por correo electrónico, debemos recalcar que para dicho caso actuamos en calidad de demandados, y adicionalmente, tampoco fue realizado al Representante Legal de la entidad, así como tampoco fue realizada una notificación personal.

Lo anterior indica que el Despacho yerra al negar la solicitud de nulidad planteada por la suscrita.

Con todo el respeto, me permito adjuntar al presente asunto auto proferido dentro del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MG. Zoranny Castillo Otalora, Rad. 76001-23-33-003-2017-01639-00, en el cual sucedió la misma situación, pero en aquella oportunidad el Despacho advierte el error y realiza la notificación.

Por último, solicito al despacho que nuevamente realice CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso, se estudie la situación y se proceda con la notificación personal del auto.

En virtud de los anteriores argumentos, respetuosamente me permito elevar ante el Despacho la siguiente solicitud.

PETICION

1.-REPONER auto del 20/02/2023 y en consecuencia se proceda a la notificación personal del auto que admitió demanda de reconvención.

2.- En caso de que no se acceda al recurso, solicito respetuosamente al Despacho que, en uso de las facultades de realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, se tomen los correctivos frente a la errada notificación.

NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 501

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /LEY 1437 DE 2011
EXPEDIENTE:	76001-23-33-003-**2017-01639-00**
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguasantamarta@gmail.com paniaguacohenabogados@yahoo.es paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	CONCEPCION BONILLA QUINTERO radaygiraldoabogados@gmail.com
VINCULADO:	INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA ilv@ilvalle.com.co jairaragon@une.net.co
ASUNTO	**ORDENA MEDIDA DE SANEAMIENTO**

I. ASUNTO

El Despacho decide la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones obrante en el índice 57 samai, en la que formula incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Colpensiones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, demandó a la señora Concepción Bonilla Quintero, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 15885 del 13 de agosto de 2008, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, hoy Colpensiones, que le reconoció una pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor José Miguel Villegas Castro, sin tener en cuenta, que se trata de una pensión compartida.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la demandada, quien contestó la demanda y formuló demanda de reconvención.

En auto del 3 de agosto de 2018, se vinculó a la Industria de Licores del Valle del Cauca como parte pasiva, surtiéndo la notificación el 22 de enero de 2019, quien contestó la demanda.

El 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que, la apoderada de la demandada Concepción Bonilla Quintero, manifestó que no se dio trámite a la demanda de reconvención; se suspendió la audiencia y se ordenó darle trámite.

Mediante auto del 24 de enero de 2020, se admitió la demanda de reconvención formulada por la señora Concepción Bonilla Quintero contra Colpensiones, ordenando en el numeral tercero la notificación personal de este auto. Dicha providencia se notificó por estados el 13 de febrero de 2020.

A partir del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el covid-19.

El 30 de agosto de 2021, se surtió la notificación personal del auto que admite la demanda de reconvención a Colpensiones.

El 9 de diciembre de 2021, Colpensiones remitió a través de correo electrónico incidente de nulidad, "*frente al auto interlocutorio No. 09 de fecha 24 de enero de 2020*", porque la providencia no se notificó al apoderado; el 31 de enero de 2021 radicó sustitución de poder a través del correo rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; el 17 de abril de 2021 reiteró la solicitud del expediente digitalizado; el 28 de abril de 2021 radicó impulso procesal; y según anotación de samai, figura que el 30 de agosto de 2021 se realizó notificación personal al Dr LUIS EDUARDO ORELLANO JARAMILLO, quien para esa fecha ya no era el apoderado judicial de esta entidad, sino que correspondía a la firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.

III. TRASLADO

Surtido el traslado respectivo de la solicitud y/o nulidad de conformidad con los dispuesto por el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021[1], las partes guardaron silencio[2].

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

A través, de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el presente asunto, la parte demandante pretende se declare la nulidad "frente al auto interlocutorio No. 09 de fecha 24 de enero de 2020", que admitió la demanda de reconvención, por indebida notificación.

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente medio de control, se desprende que posterior a la notificación del auto que admitió la demanda de reconvención no se ha proferido ninguna providencia que amerite ser nulitada.

Ahora frente a la notificación es cierto que existe una irregularidad que amerita ser saneada, porque si bien, la entidad demandada (reconvención) desde el 31 de enero de 2021 allegó poder otorgado por Colpensiones a la representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., quien a la vez sustituyó el poder a favor de la Dra. Piedad del Socorro Vega Polo, la notificación personal ordenada en el proveído del 09 de fecha 24 de enero de 2020, no se remitió, al correo electrónico del nuevo apoderado.

Así, no hay lugar a declarar la nulidad de actuación alguna, sin embargo, como medida de saneamiento, por secretaría se ordenará notificar el auto que admitió la demanda de reconvención al correo electrónico suministrado por la nueva apoderada de Colpensiones.

---

[1] "ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

[2] Ver anotación índice 62 de samai

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de Colpensiones, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: Como medida de saneamiento, por secretaría notifíquese el auto que admitió la demanda de reconvención al correo electrónico suministrado por la nueva apoderada de Colpensiones.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, para que represente a Colpensiones, en los términos conferidos a través de Escritura Pública, obrante en el expediente.

Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza a la Dra. Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con la C.C. No. 1.082.846.425 y T.P. No. 211.137 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución obrante en el índice 54 samai.

CUARTO: Trascurridos los términos de ley, por secretaria, de manera inmediata, se ordena impulsar el trámite respectivo, para darle continuidad al presente medio de control.

QUINTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia suscrita electrónicamente en la plataforma http://samairj.consejodeestado.gov.co en donde se puede corroborar su autenticidad.